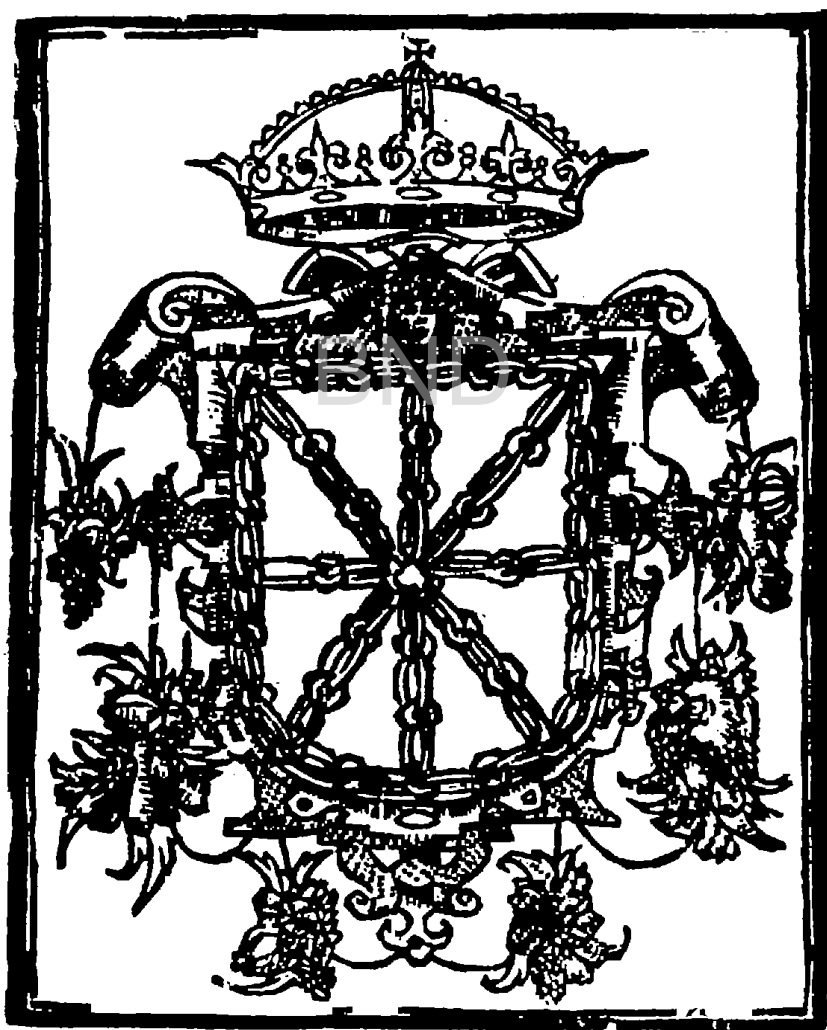


EL
IVRAMENTO QVE EL
Serenissimo don Phelippe, quinto deste nom

bre, Principe natural heredero deste reyno de Nauarra, nuestro señor:
Y el Excellentissimo señor don Francisco Hurtado de Mendoza, Marques de Al-
maçan, del consejo de Estado de su Magestad, su Visorey, y Capitan general deste
dicho Reyno, y sus fronteras, y comarcas, hizo en su nombre al dicho Reyno, y
tres Estados del. Y el que los dichos tres Estados prestaron a su Alteza, y en su
nombre al dicho señor Visorey. En las Cortes que se celebraron en
esta Ciudad de Pamplona, este presente año de
mil y quinientos, y ochen-
ta y feys.



E N P A M P L O N A .

Impresso con licencia de su Magestad, por Thomas Porralis.

M. D. LXXXVI.

Està rassado con el Quaderno de las leyes, en dos reales y medio en papel.



N DEI NOMINE, Amen. Manifiesto sea a

todos quantos las presentes vieren, como este presente año de mil y quinientos y ochenta y seys, se huuiessen ayuntado en Cortes generales los tres Estados de este Reyno de Navarra, en la Ciudad de Pamploña, por mandado de la S. C. R. Magestad del Rey don Phelippe, nuestro Señor, y llamamiento del excellentissimo señor don Fran-

cisco Hurtado de Mendoza, Marques de Almagã, Conde de Montagado, del consejo de Estado de su Magestad, su Visorey, y Capitan general de este dicho Reyno de Navarra, y sus fronteras, y comarcas, y su guarda mayor. Por la S. C. R. Magestad del Rey don Phelippe, nuestro señor, a los dichos Estados propuso el dicho señor Visorey, al tiempo de su proposicion, vn Capitulo, sobre la jura que este Reyno hauia de hazer (en ausencia) al Principe don PHELIPPE, nuestro señor, que es del tenor siguiente.

O Trofi (Señores) hallandose su Magestad cansado y fatigado de la larga jornada, que la Corona de Aragon, cõ sus tres Reynos le han hecho hazer: necesitado a tornarse a la villa de Madrid, donde tiene su Real Corte, y continua residencia, para (desde alli) proouer y despachar todos los negocios de todos sus Reynos y prouincias, que estan represados, por las largas Cortes de Monçon, no le ha sido posible (y tambien por el fuerte inuierno que ha hecho) venir a veros, y visitaros, como lo dessea, y de traeros consigo al Principe don Phelippe, nuestro señor, cuyos años son tan tiernos, por su poca edad, que si viniera con el, se auenturara la salud de entrambos. Por esto, y conuenir mucho a su seruicio, os pide, y ruega (Señores) è yo en su Real nombre, os querays auentajar y adelantar a los otros sus Reynos, con resolueros, y determinaros de jurar solennemente al muy alto, y muy poderoso señor don Phelippe, Principe de las Españas, y del nuevo mundo, nuestro Señor, hijo vnigenito, heredero, y suceessor de la Magestad Catholica del Inuictissimo, Soberano, y esclarecido Rey, don PHELIPPE, nuestro Señor, de cuya Magestad Catholica, yo el Marques de Almagã, de su consejo de Estado y su lugar teniente, Visorey, y Capitan general en este su Reyno de Navarra, mostrarè poderes bastantes, a su tiempo. Por tanto os pido, señores, en su Real nombre, que ante todas cosas, resoluyays este Capitulo vltimo, desta proposicion: y resoluiendo os en el, trateys conmigo del dia como, y quãdo se aurà de hazer el dicho juramẽto. De lo qual su Magestad se darà por bien seruido, y hareys cõforme a vuestra singular nobleza, y antigua fidelidad. El Marques de Almagã.

* ij

Y Los dichos tres Estados, y el Presidente dellos, que era el Obispo de Pamplona, en su nombre respondió. Que el Reyno estáua con la voluntad, que siempre de seruir a su Magestad, ha tenido, y tiene. Y que tratado el negocio de la dicha jura, se responderia a su Excelencia. Despues dello qual, otro dia, estando los tres Estados en Cortes generales, en su lugar acostumbrado, embió a ellos, el dicho señor Visorey, al licenciado don Carlos de Liedena, del Consejo de su Magestad, y su cōsultor, con vna carta de su Magestad, sobre lo tocante a la dicha jura, la qual presento en los dichos tres estados, que su tenor es como se sigue.

Por el Rey. Al Illustre, Reuerendo, Nobles, Magnificos, y bien amados suyos, los tres Estados del su Reyno de Nauarra.

EL REY. Illustre, Reuerendos, Nobles, Magnificos, y bien amados nuestros. En ocho de Deziembre pasado, os escreui, que hauia mīdado al Marques de Almazan, del nuestro consejo de Estado, y nuestro Visorey, y Capitan general de este Reyno, tuuiesse, y celebrasse Cortes en el, y os hablasse sobre algunas cosas tocantes a ellas, como haureys visto, o vereys. Y porque despues nos ha parecido ordenar, se trate y concierte q̄ en las dichas Cortes, se haga y preste al Serenissimo Principe don Phelippe, mi muy caro, y muy amado hijo, el juramento que se acostumbra: y os hable cerca dello, lo que del entēdereys: os ruego y encargo, le deys entera fee, y credito, a lo que de nuestra parte os dixere, y hagays el juramento, que en ello nos hareys plazer y seruicio, como os lo dira mas particularmente el dicho Marques, a quien me remito. De Valencia, a tres de Hebrero, de mil y quinientos, y ochenta y seys años.
YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

Y Auiendose visto, y leydo la sobredicha carta, y el Capitulo de la dicha proposicion, y tratado cerca dello en los dichos tres Estados, en conformidad, acordaron el auto siguiente.

F N la ciudad de Pamplona, a veynte y ocho dias del mes de Março, de mil y quinientos, y ochenta y seys años, ante los señores de los tres Estados deste Reyno de Nauarra, estando juntos y congregados, en su lugar acostumbrado, entendiendo en Cortes generales, por mandado de su Magestad, fue propuesto ante su Señoria, se tratasse, si auia de ser jurado en ausencia el Serenissimo Principe don Phelippe, hijo primogenito del Rey don Phelippe, nuestro Señor. Y auiendose sobre ello platicado largamente, atendido que su Magestad estáua cansado, y fatigado, de la larga jornada q̄ la Corona de Aragon con sus tres Reynos, le han causado. Necesitado a tornarse a la villa de Madrid, donde tiene su Real Corte y continua residēcia, para desde alli, proueer y despachar todos los negocios de todos sus Reynos y prouincias, que estan represados por las largas Corres de Monçon, y tambien por el fuerte inuierno que ha hecho, no le ha sido posible venir a ver, y visitar a este Reyno, como lo deseaua, y de traer cōsigo al Serenissimo Principe, su hijo, cuyos años son

son tan tiernos (por su poca edad) que si viniera con el, se auenturàra la salud de entrambos. Y assi por esto, como porque el pedir que el dicho juramento se hiziesse en ausencia, era señal y demostracion de mas confiança, y amor. Por todas estas causas justas, y otras que a ello mouian sus animos, en conformidad acordaron y ordenaron, que poresta vez se le hiziesse este seruicio a su Magestad, en jurar en ausencia al Serenissimo Principe, nuestro Señor, con que (en tenièdo su Alteza edad, y disposiciõ para ello) se sirua de hazer merced a este Reyno, de venir a el personalmente, y visitalle: y hazer de nuevo por su persona, el mesmo juramento, en cõfirmacion del que agora se le harà: Y con que el hazer este juramèto en ausencia, no sea prejudicial al Reyno: ni se pueda traer, ni trayga en consecuencia. Y para que conste de todo ello a los tiempos por venir, lo mãdaron assentar por auto a mi el presente Secretario, estando presentes por testigos, los licenciado Pedro de Sada, y doctõr Murillo, Sindicos del Reyno. Miguel de Azpilcueta, Secretario.

Y Assi bien visto por los dichos tres Estados el poder de su Magestad, que el dicho Señor Visorey auia embiado, en razon del dicho juramèto, al dicho Reyno, y que aquel no estaua bastante, ni cumplido, como conuenia para el dicho efecto, en conformidad acordarõ que fuessen los Diputados y Sindicos del dicho Reyno, a significar al dicho señor Visorey, la falta y defecto del dicho poder, para que le trayga cumplido, como conuiniesse a la satisfacion del Reyno. Y el dicho señor Visorey, visto el dicho poder, y la relacion que los dichos Diputados, y Sindicos auian hecho acerca dello, hizo juntar los papeles y juramentos antiguos, delas juras que se auia hecho a los Principes passados deste Reyno. Y visto aquellos, el dicho señor Visorey ofrecio al dicho Reyno suplicaria a su Magestad mandasse embiar su Real poder por la misma ordẽ, para que se hiziesse la dicha jura, visto que el dicho poder no venia como conuenia. Y en cumplimiento dello por el dicho señor Visorey, y los dichos tres Estados, fue acordado que el dicho juramèto se hiziesse el dia de Sant Phelippe y Santiago, primero viniente, deste dicho año, viniendo los poderes como cõuengã, a la satisfaciõ del Reyno, para el dicho dia. ¶ Y visto el poder que de nuevo embiò su Magestad para hazer el dicho juramento, y reconocido aquel, fue dado por bueno, y bastante, por los dichos tres Estados (como todo ello mas largamente consta, y parece por los autos que sobre ello se hizierõ, que por no vsar de prolixidad, se han dexado de assentar aqui.) Para cumplimiento y efectuacion dello qual, dia fueues, primero de mes de Mayo, que fue dia de Sant Phelippe y Santiago, del dicho año de mil y quinientos, y ochenta y seys, estando juntos y congregados los dichos tres Estados, en la Iglesia Cathedral de Santa Maria, de la dicha Ciudad de Pamploña, en vn cadahalso, que estaua entapiçado y adereçado de telas de oro y seda, dende la rexa del altar mayor, hasta la puerta del Choro, assentados por su orden, segun la costumbre que tienen los dichos tres Estados, embiaron a los Diputados del Reyno al dicho señor Visorey, para que viniere a recibir el dicho juramèto: y prestarle por su Alteza al Reyno, a la dicha Iglesia, donde el dicho Reyno le aguardaua. Y el dicho señor Visorey, acompañado de los del Consejo y Corte deste Reyno, y con el rey de armas, cõ su cota, y muchos equalleros y gentiles hõbres delante, vino ala dicha Iglesia mayor. Y al tiempo que llegó al lugar donde estaua assentado el dicho Reyno, se leuataron

Los dichos tres Estados, y hizieron el acatamiento devido al dicho señor Visorey, el qual (saludando a los Estados, despues de hecha oracion al Sanctissimo Sacramento) se assentò en la silla Real, que le estava aparejada encima de vn estrado q̄ auia en el dicho cadahalso a la cabecera del, y arrimado a vn dosel de brocado: y los del Consejo y Corte se assentarò mas atras, a su lado derecho y yzquierdo. Y luego los menestrales, trompetas, y atabales, que en la dicha Iglesia estauan, tocaron sus instrumentos, como en semejante acto se requeria. Y el Reuerendissimo don Pedro de la Fuente Obispo de Pamplona, del Consejo de su Magestad, salio del asiento de las dichas Cortes, y se fue al altar mayor a reuuestr de Pontifical, para dezir la Missa de Spiritu sancto, como se requeria. Y luego el dicho Obispo començo la dicha Missa, con mucha musica y solemnidad, la qual oyeron el dicho señor Visorey, y los del Consejo y Corte, y los dichos tres Estados, desde el dicho cadahalso donde estauan. Y acabada la dicha Missa, el dicho Obispo dexò el pontifical, y tomando vna estola sobre el roquete, y su cruz pectoral, y su pibial y mitra, començaron los cãtores en el Choro, a cantar el Veni creator Spiritus. Y dicha por el dicho Obispo vna oraciõ del Spiritu Sancto, acompañado de algunos de sus ministros, tan solamente hasta la puerta del tablado: entrò dentro del cõ vn o los Capellanes suyos, y dexado el Pontifical, y apartados de alli los Capellanes, con su habito ordinario, se sentò en el banco de los Estados. Y el dicho señor Visorey mandò a don Pedro de Ascarraga, Rey de armas (que presente estava con su cora, delãte del señor Visorey en pie, quitado el bonete) dixese tres vezes en alta voz, Oyd, Oyd, Oyd. Y el dicho Rey de armas, en cumplimiento dello, a alta è intelligible voz, dixo tres vezes, Oyd, Oyd, Oyd. Y el dicho señor Visorey propuso, y dixo a los dichos tres Estados (con breues palabras) lo mucho que su Magestad y su Alteza se auian seruido, de auer entendido la voluntad y afficion con que el dicho Reyno en conformidad, auia acordado de jurar a su Alteza en ausencia, por Principe deste Reyno, y por Rey y señor natural del, para despues de los largos y felicissimos dias de su Magestad, de lo qual su Magestad y su Alteza quedauã muy seruidos, y encargados de mirar por las cosas del Reyno, y los naturales del, como todo lo entenderian mas en particular por la proposicion que el Protonotario del Reyuo leeria, que es la siguiente.

A señores sabey y deueys saber (como se os dio a entender por la proposicion q̄ se os hizo por mi el Marques de Almazan, en nombre de la Magestad Catholica del Rey don Phelippe, nuestro soberano Señor, a los tres del mes de Marco, deste año de mil y quinientos, y çhenta y seys) quanto desseo tuuo su Magestad de veniros a visitar, trayendo consigo al Principe nuestro Señor, para que en este Reyno de Navarra fuesse por los Estados del solennemente jurado: y que las grandes ocupaciones de su Magestad, y poca edad de su Alteza, juntamente a esto el riguroso tiempo y fuerte inuierno q̄ hazia a la sazõ, no dieron lugar a ello: y quã seruido seria por las dichas causas, q̄ su Alteza fuesse jurado en ausencia. Lo qual visto, y platicado por los tres Estados deste dicho Reyno de Navarra, con la fidelidad y singular

y singular amor, cō que siempre auerays tratado el seruicio de su Magestad, resoluiestes y determinastes (todos conformes, nemine discrepante) de hazer a su Alteza el juramento deuido de fidelidad, no obstante que se hallasse ausente: porque se queria mostrar este reyno, y auerrajarse (en esta parte) a los demas donde ha sido jurado en presencia: lo qual su Magestad Catholica aceptò y recibì en muy particular y señalado seruicio, y embio su poder como tutor de su Alteza, para este efecto tan solamente, segun y de la manera que por este dicho Reyno le fue pedido y suplicado, el qual poder os sera leydo, y en virtud del soys (señores) cōuocados en este dia y lugar para hazer el juramento a su Alteza en mis manos y presencia. Yo estoy presto y aparejado, no solamente de recibirle y aceptarle, pero de hazer por su Alteza a este Reyno, el juramento que se ha acostumbrado hazer por los Principes de Nauarra, y ansi quiere su Alteza ser jurado como natural deste dicho Reyno. Y en esta razon se podra leer el dicho poder, y consecutiuaamente los juramentos, segun (señores) vuestra loable costumbre.

Y El dicho Obispo (despues de lo suso dicho) por si, y en nombre de los dichos tres Estados, respondio, y dixo las palabras siguientes. Que este Reyno ha estado, y està siempre con muy grande desseo y voluntad de seruir a su Magestad y a su Alteza, no solamente en jurar al Principe nuestro señor, como su Magestad lo manda, pero en todo lo demas que se ofreciere a su seruicio, qual se ha visto en todas las ocasiones que se han ofrecido: y assi està presto el Reyno de cumplir lo que ha ofrecido, con mucho contento y alegria. ¶ Y luego el dicho señor Visorey mado al dicho Protonotario leer el poder de su Magestad, que es como se sigue.

DON PHELIPPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Nauarra, de Leon, de Aragõ, delas dos Scicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iañ, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Islas de Canaria, de las Indias orientales, y occidentales, Islas, y tierra firme, del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Don Francisco Hurtado de Mendoza, Marques de Almazan, pariente, del nuestro cõsejo de Estado, y nuestro Visorey, y Capitan general del Reyno de Nauarra. Ya sabeys como auiendo fallecido el serenissimo Principe don Diego, mi hijo, que esta en gloria, el mes de Nouiẽbre, del año passado de mil y quiniẽtros, y ochẽtra y dos: y sucedido en su lugar el Serenissimo Principe don Phelippe,

mi muy caro y muy amado hijo, ha de ser jurado en esse Reyno, segū y por la forma que los Principes primogenitos herederos, se deuen y acostumbran jurar. Y otrosi, ya sabeys como nos por vna nuestra carta y prouisiō, firmada de mi mano, sellada cō nuestro sello, dada en Virafar a ocho de Deziembre, del año asì mismo passado, de mil y quinientos, y ochenta y cinco, os dimos poder cumplido, para que en nuestro nōbre llamassedes a Cortes, de los años passados de mil y quinientos, y ochenta y quatro, y quinientos, y ochenta y cinco, y de este presente de quinientos y ochenta y seys, a los tres Estados, Ecclesiastico, militar, y vniuersidades desse dicho Reyno, por la orden, y para el lugar, y segun, y dela manera que se acostumbra a llamar, y para el tiempo que os pareciessè: segun que esto y otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta y prouision (a que nos referimos) se contiene, en la qual no se hizo mēcion del dicho juramēto. Y como quiera q̄ yo he desseado poder yr a visitar esse Reyno, y llevar conmigo al dicho Serenissimo Principe. Visto q̄ mis grandes ocupaciones no han dado lugar a ello, acordamos q̄ en las dichas Cortes se hiziesse y prestasse, como se ha hecho y prestado por los otros nuestros Reynos de España: y os embiamos a mandar, que asì como llamassedes a los dichos tres Estados para las dichas Cortes, los llamassedes tambiē para q̄ hiziesen y prestassen en ellas el dicho juramēto. Y en virtud del dicho poder conuocastes las dichas Cortes, y se celebran al presente en la ciudad de Pamplona: y los dichos tres Estados que en ellas estan juntos nōs han suplicado, que atento que el dicho Serenissimo Principe es menor de catorze años, y conuiene le nombremos tutor, o tutores que hagan, o acepten el juramento que se ha de hazer, conforme al fuero y costumbre de esse dicho Reyno, segun y dela manera que se ha guardado en otros juramentos y solennidades de Principes, q̄ en esse dicho Reyno se han hecho, fuessemos seruido de hazer el dicho nombramiēto de tutores en nuestra Real persona, o en otros, los que mas conuenga a nuestro seruicio: y como tal tutor mandassemos dar el poder necessario, para hazer y aceptar el dicho juramēto, o de embiar las personas nombradas por tales tutores a hazerlo y aceptarlo, o como la nuestra merced fuessè. Y nos acatando lo susodicho, auemos tenido por bien de nos nōbrar y crear, como por la presente nos nōbramos, y creamos por tutor del dicho Serenissimo Principe, y aceptamos, y nos encargamos dela dicha tutela, tan solamente para el efecto que esta dicho. El qual dicho nombramiento y aceptaciō hazemos, y queremos que sea visto hazer con todos los requisitos y solennidades, q̄ segun derecho, fuero, y antigua costumbre del dicho nuestro Reyno de Nauarra, para tal acto y solennidad


Jennidad son necessarias y cōuenientes. Y otro si, cómo legitimo administrador, que somos del dicho Serenissimo Principe, siendo necesario como tal su tutor, especialmēte creado para este efecto, como dicho es, y representando su persona, damos poder cumplido a vos el dicho Marques de Almazan, nño Visorey, para q̄ en anima, y en nombre del dicho Serenissimo Principe, podays hazer y hagays a los dichos tres Estados, y a todo el reyno de Navarra, el juramento y solennidad, que los Principes herederos del, deuen hazer de guardarles sus fueros, y leyes, y ordenanças, buenos vsos, y costumbres, y las otras cosas que los tales Principes suelen y acostumbran jurar, conforme al fuero y antigua costumbre del dicho Reyno, con todas fuerças y solennidades q̄ se requieren para su firmeza y validacion, como el dicho serenissimo Principe lo hiziera, y deuiera hazer, si fuera de perfecta edad. Prometiendo, y assegurādo en su nōbre, debaxo del dicho juramento, que quādo la tuuiere, le ratificara, y siendo necesario le hara de nueuo. Y ansi mismo os damos el dicho poder, para que, auiendo se hecho y prestado por los dichos tres Estados el dicho juramento, y solennidad que deuen hazer y prestar, lo podays aceptar y accepteys en nombre del dicho Serenissimo Principe, y lo pidays por testimonio. Para lo qual, y cada cosa y parte dello, y para todo lo a ello annexo y dependiēte, por esta nuestra carta os damos poder cumplido, con todas sus incidencias, y dependencias, annexidades, y connexidades, qual en tal caso se requiere. Y encargamos y mandamos a los dichos tres Estados, hagan y presten el dicho juramento, y hallando os vos presente a el en nuestro nōbre, y del dicho Serenissimo Principe, como si nos y ello estuieramos. De lo qual mandamos dar è dimos la presente, firmada de mi mano, y sellada con nuestro sello de nuestra Chancilleria de esse Reyno, que reside en nuestra Corte. Dada en Madrid, a diez y ocho de Abril, de mil y quinientos, y ochenta y seys años. Y O E L R E Y.

, El licenciado Iuan Thomas. Yo Iuan Vazquez de Salazar, Secretario de su Catholica Magestad, la fize escreuir por su mādado. Registrada. Gabriel de Arriaga. Por Chāciller. Gabriel de Arriaga.

Y Leydo el dicho poder, luego el dicho señor Visorey, por virtud del, se abaxo de la silla de brocado, en que estaua assētado, y se hincò de rodillas delante la Cruz y vn libro Missal, que estaua abierto encima de vn sitial de brocado, puesto todo sobre dos almohadas de lo mismo. Y auiendo tomado a esto la capa y mitra el dicho Obispo, y sentadose a la mano derecha del dicho señor Visorey, toco su Excellencia la Cruz con sus manos, y la adorò, y ansi mismo en los sanctos Euangelios, estando puestos de rodillas (al tomar del dicho juramento) a la mano derecha del dicho sitial, don fray Iuan de Echayde, Abad del Monasterio de Sant Saluador de Leyre. Y a la otra parte del di-

* v

cho fiscal, don fray Ioan de Eliçõdo, Abad del monasterio de Vrdax, y los del Consejo, y alcaldes de Corte, y el fiscal de su Magestad, y los dichos tres estados, en pie, y sin benetes en sus cabeças, todos ellos. El dicho señor Visorey juró a los dichos tres Estados, y a todo el pueblo de Nauarra, en la forma y manera cõtendida en vna cedula de papel, la qual por el protonorario del Reyno fue leyda, por mandado del dicho señor Visorey, el tenor dela qual, es como se sigue.

Yo don Francisco Hurtado de Mendocça, Marques de Almazan, Conde de Montagudo, del consejo de Estado de su Magestad, su Visorey, y Capitan general deste Reyno de Nauarra, y sus frõteras, y comarcas, y su guarda mayor, en virtud del poder especial a mi dado por su Magestad, como tutor, y legitimo administrador que es del Serenissimo don Phelippe, nuestro señor, unico primogenito, Principe natural heredero deste Reyno de Nauarra, para hazer y aceptar el juramento a los tres Estados deste dicho Reyno, segun mas a pleno cousta, y parece por el dicho poder, del qual hecho prompta fee ante los tres Estados deste Reyno de Nauarra, y publicamente ante ellos leydo y reconocido, ha sido dado por bueno y suficiẽte para hazer y aceptar el dicho juramento. Yo el sobredicho Marques de Almazan, usando del dicho poder, en vez y nombre dela dicha C.R. Magestad, y en anima del dicho Serenissimo Principe don Phelippe, juro sobre esta señal de la Cr  uz, y sanctos Euangelios, por mi manualmẽte tocados, y reuerencialmẽte adorados, a vos los Prelados, por vos y en nõbre vuestro, y de toda la clerezia deste Reyno de Nauarra, a vos los Condestable, Marichal, Marqueses, Condes, ricos hombres, generosos, nobles, varones, vizcondes, caualleros, hijos dalgo, Infançones del dicho Reyno, y a vos los procuradores y mensageros delas ciudades, y buenas villas deste dicho Reyno, que estays presentes, y a vuestros constituyentes, y a todo el pueblo de Nauarra, ausente, como si fuesse presente, todos vuestros fueros, y leyes, y ordenanças, y vfos, costumbres, y franquezas, exempciones, libertades, priuilegios, y officios, que cada vno de vosotros, presentes, y ausentes, teneyd, assi y por la forma q̄ los auays, y segun los auays usado y acostumbrado, y jazen, y sin que sean aquellos interpretados, sino en vtilidad y prouecho, y en honor del Reyno. Y que siempre q̄ en el dicho Serenissimo Principe peruiniere la successiõ deste Reyno, despues de los largos y bienauenturados dias dela Magestad del Rey nuestro Señor, que Dios mantenga, y dè larga vida, assi los manternà y guardará en todo el tiẽpo de su vida, a vosotros, y a vuestros successores, no obstante la incorporacion hecha deste Reyno a la corona de Castilla, para que el dicho Reyno quede de por sí, y le sean obseruados los dichos fueros, leyes, vfos, costumbres, officios, y preeminencias, sin quebrantamiento alguno, a mejorandolos, y no a peorãdolos, en todo, ni en parte. Y que todas las fuerças, agrauios, desafueros, que a vosotros, y a vuestros predecessores, hasta aqui se ayau hecho por los Reyes antepassados deste dicho Reyno, o por sus officiales, desharà y los emendarà, bien y cumplidamente, segun fuero, a los q̄ han sido hechos, o se haran en adelante, a perpetuo, sin escusa, ni dilacion alguna, a saber es, aquellos que por buen derecho, y por buena verdad se hallaren por hõbres buenos, cuerdos, naturales, y natiuos del dicho Reyno. Otro si, juro, que cada y quãdo que peruiniere la dicha successiõ en el Serenissimo Principe, no hara ni mãdara batir moneda en este Reyno, sin que sea con voluntad y consentimiento de vosotros los dichos tres Estados, conforme

forme a los fueros deste dicho Reyno. Añ bien juro, que al dicho Serenissimo Principe partira y mādará partir los bienes y mercedes del dicho Reyno, cō los subditos y naturales, nativos, y habitantes del: y q̄ no mādara dar ningunos officios del dicho Reyno, sino q̄ sean naturales, nativos, y habitātes del, segū disponen los fueros, ordenanças, y leyes del Reyno, entendiēdo ser natural el q̄ fuere procreado de padre y madre natural, habitante en el dicho Reyno de Navarra: y el que fuere nacido en el dicho Reyno de estrangero no natural y habitante, no se entienda ser natural del dicho Reyno, ni pueda gozar de las libertades y preeminencias, ni naturaleza del. Y que durāte el tiempo de la vida del dicho Serenissimo Principe, manerna y terna todos los castillos y fortalezas deste dicho Reyno, en manos, guarda, y poder de hombres hijos de algo naturales, nativos, habitantes, y moradores en el dicho Reyno de Navarra, conforme a los fueros y ordenanças del, quādo la necesidad de la guerra del dicho Reyno cessare. Otroñ, en virtud del dicho poder, quiero y me plaze, que si en lo sobredicho que he jurado, o en parte de açello, lo contrario hiziere, vosotros los dichos tres Estados, y pueblo de Navarra, no seays tenidos de obedecer en aquello q̄ contraviniere en alguna manera, antes todo ello sea nulo y de ninguna eficacia, y valor. Otroñ (en virtud del dicho poder, o en otra mejor forma y manera) prometo y asseguro, so cargo del dicho juramāto, q̄ teniēdo edad el dicho Serenissimo Principe, para poder hazer en persona este dicho juramento, le ratificara, y siēdo necesario le hara de nuevo, con todas las fuerças y solemnidades que se requieren para su firmeza y validacion: y verna en persona a ratificar, y hazer de nuevo este dicho juramento, y lo mismo hara al tiempo de su coronacion, prestādo el mismo juramento personalmente a vos los dichos Prelados, Condestable, Marichal, Marqueses, Condes, ricos hombres, generosos, nobles, varones, vizcōdes, caualleros, hijos dalgo, infançones, y procuradores de las ciudades y buenas villas, y a todo el pueblo de Navarra que al presente soys, y a los que entōces seran, en la forma y manera que agora he jurado. Y quiero y me plaze, que el juramēto que yo hago en ausencia por el dicho Serenissimo Principe en su anima, no vos sea perjudicial, ni se pueda traer ni trayga en consequēcia para ninguna otra ocañ en semejante. En firmeza de lo qual di la presente firmada de mi mano.

El Marques de Almazan.

Y Hecho el dicho juramento, el dicho señor Visorey se torno a sentar en su silla Real, y el dicho Obispo se tornò a su assiēto, en q̄ antes estaua assentado en las dichas Cortes, y sus criados le quitāron la mitra y la capa de Pontifical, y le dierō su loba y muceta. Y los otros Prelados del braço Ecclesiastico, y los del Consejo y Corte, y el Fiscal, y los Caualleros, y Vniuersidades de los dichos tres Estados se cubrieron, y assentarō cada vno dellos en sus assientos, como antes lo estauan. ¶ Y despues el dicho señor Visorey (a suplicacion y pidimiento de los dichos tres Estados) mando leer vn auto q̄ los dichos tres Estados tenían acordado, sobre los assientos del braço militar de los Caualleros que son llamados a las dichas Cortes, despues de los titulados, por euitar las diferencias q̄ podrian suceder entre ellos, en razon de preferir vnos a otros en el juramento que auian de hazer a su Alteza, para que todo ello se hiziesse con mas paz y conformidad, y sin perjuizio de los assientos y preeminencias de los dichos Caualleros del dicho braço militar, que es del tenor siguiente.

EN la ciudad de Pamplona, a veynte y nueue dias del mes de Abril, de mil y quinientos, y ochēta y feys años, ante los tres Estados deste Reyno de Navarra, estando juntos y congregados en su lugar acostumbrado, entendiendo en Cortes generales, por mandado de su Magestad, se propuso y dixo, Que por costumbre antigua deste Reyno, entre las personas que tienen assiento en el Estado y braço militar, se suele tener y tiene esta orden: que despues del Condestable y de los de mas titulados, q̄ por costumbre tienen assientos señalados todos los de mas caualleros no han tenido, ni tienen assiento conocido, voto, ni preeminencia mas auentajada vnos que otros, sino que entre ellos se procedia por cortesia, y comedimiento: dandose lugar y vez vnos a otros, con toda buena correspondencia y hermandad. Y aunque en las juras y coronamiēto de los Reyes deste Reyno, y otros autos publicos que se han ofrecido, y suelen ofrecer, esten vnos nombrados, y assentados antes que otros: no por ello es visto tener mas calidad, derecho ni preeminēcia que los despues nombrados. Y porque en la jura que al presente se ofrece del Serenissimo principe don Phelipe nuestro señor: el excelentissimo señor Marques de Almazan, Visorey deste Reyno, y procurador para ello nombrado por su Magestad, mandará llamar a cada vno de los caualleros del dicho braço militar: para que acudan a hazer a su Alteza la jura que estan obligados hazer en manos de su Excelencia: porque agora, ni en ningun tiempo, nadie despues de los dichos titulados pueda hazer fundamēto de anterioridad, ni posterioridad en el dicho llamamiento y nombramiento, acordaron de conformidad de los dichos tres Estados que el dicho llamamiēto no se entiēda derogar a la dicha costumbre, ni dar ni quitar a ningun cauallero del dicho braço militar derecho alguno de anterioridad, ni posterioridad en assientos, votos, razonamientos, ni otros autos algunos, sino que aq̄llos se entiendan estar para al delante en el mismo estado, orden, derecho y costumbre q̄ hasta aqui se ha observado y guardado, y lo mandaron assentar por auto a mi Miguel de Azpelcuetra Secretario.

Y Hecho el dicho juramento por el dicho señor Visorey en la manera sobredicha, y leydo el dicho auto, los dichos tres Estados por su orden procedierō a hazer su jura conforme a la orden q̄ por el señor Visorey fue dada. Siendo llamados los dichos tres Estados por los dichos Secretario y Protonotario, y en cumplimiento dello, continuaron el dicho llamamiento en hazer el dicho juramento en la forma siguiente: conuiene a fazer, Por el braço y estado Eclesiastico, el reuerendissimo don Pedro de la Fuente, Obispo de Pamplona, don fray Iuan de Echayde Abad del Monasterio de san Salvador de Leyre, Diputado del Reyno. Don fray Iuan de Eliçondo, Abad del Monasterio de Vrdax. Y por el braço militar don Antonio de Beaumont y Toledo, Condestable de Navarra, y Duque de Alua. Don Antonio de Peralra, Marques de Falces, don Godofre de Navarra, y Mendoça, Conde de Lodosa, don Carlos de Liedena, cuyos son el lugar de Azpa, y el palacio de Mendilorri, don Leon de Garro, Vizconde de çolina, cuyos son Xabier y el palacio de Azpilcuetra, don Gaspar de Ezpeleta, cuyo es Elguera, don Ambrosio de Vergara y Berayz, cuyo es Sant Adrian, don Diego Henriquez de la Carra y Navarra, cuyo es Ypafate, don Francisco de Lodosa, cuyo es Sarria, don Frances de Artieda, cuyo es Orcoyē, dō Luys de Elio, cuyo es Elio, Martin Cruzat, cuyo es Oriz, don Luys Sebastian, cuyo es Yriberri, don Sebastia de Vaquedano, cuyo es Gollano, dō Miguel de Donamaria, cuyo es Ayāz,
Martin

Martin de Vgarra, cuyo es el palacio de Aybar. Don Leõ de Ezpeleta de Falces. Sancho de Yturbide, cuyo es Yturbide. Don Hernando de Ozta, cuyo es el palacio de Olcoz. Dõ Carlos Pasquier, cuyo es Barillas. Pedro de çoçaya, cuyo es el palacio de çoçaya. Pedro de Laralde, cuyo es el palacio de Yrurita. Don Sãcho de Viguria, cuyo es el palacio de Viguria. Iuan de Yriarte, cuyo es el palacio de Yriarte. Martin de Verrio, cuyo es el palacio de Verrio. Miguel de Cenoz, cuyo es el palacio de Aguirre. Don Pedro de Iaureguicar, cuyo es Iaureguicar, Diputado del Reyno. Don Miguel de Arbiçu, cuyo es Sotes. Don Diego de Subicar, cuyo es Subicar. Don Luys de Beaumont, cuyo es Mendinueta. Dõ Miguel de Erañõ, cuyo es Erañõ. Dõ Pedro de Ezpeleta, cuyos son los palacios de Beruincana. Iuan de Eскурra, cuyo es Eскурra. Dõ Ieronymo Velez de Eulate, cuyo es Arinçano. Don Leon de Goñi, cuyos son los palacios de Peralta, Liberrri y Tirapu. Don Pedro de Solchaga, cuyo es el palacio de Solchaga. Iuan de Saraña, cuyo es el palacio de Saraña. Don Hernando de Verio, cuyo es Otaçu. Iuan Gonzalez de Vidaurreta, cuyo es Villanueva, y el palacio de Vidaurreta. Remiro de Erañõ, cuyo es el palacio de Echaberri. Don Antonio de Arce, y Agorreta, cuyo es el palacio de Arce y Agorreta. Don Luys de Donamaria, cuyo es Esperun. Firmin de Elfo, cuyos son los palacios de Artazcoz y Aniz. Don Lançarote de Gorrayz, cuyo es Gorrayz. Don Martin de Echayde, cuyo es Echayde. Don Iayne Diez de Armendariz, cuyo es Yriberri. Don Diego de Gante, cuyo es Fontellas. Don Pedro de Arizcun, Baron de Beorlegui, Diputado del Reyno. Don Martin de Bertiz, cuyo es Bertiz. Don Frances de Ayanz, cuyo es Guendulayn. Don Antonio de Gongora, cuyo es Gongora. Don Miguel de Mauleon, y Nauarra, cuyos son Rada y Traybuenas, y Beluer. Y por el braço de las vniuersidades: por la ciudad de Pamplona, y por procuradores della, don Carlos de Redin, Varon de Bigueçal, y el licenciado Hernandez, cabos de banco, y el licenciado Arrieta regidor, Diputados del Reyno. Y por la ciudad de Estella, Andres de Sanguessa Alcalde dela dicha ciudad, y Martin de sant Christoual regidor della. Y por la ciudad de Tudela, Hernando de Ciordia, alcalde della, y don Ieronymo de Mirafuentes y Peralta regidor, Diputados del Reyno. Los quales dixerõ, y suplicaron al dicho señor Visorey, mandasse assentar por auto, que el dicho juramento hazian y prestauan en sus manos, como su Magestad y su Alteza lo manda, por la ciudad de Tudela, como procuradores y mēfageros della, le haziã fin perjuizio del pleyto que la dicha ciudad trata contra la ciudad de Estella, sobre el preferir en los assientos delas Cortes, y el votar, y hazer otros autos y juramentos: y assi lo mando assentar el dicho señor Visorey, en conseruacion de su derecho. Y por la villa de Sanguessa, Francisco de Maulcon alcalde della, y Pedro Monterde, procuradores dela dicha villa. Y por la villa de Olite, Martin Ruyz alcalde della, y Antonio de Huarte Mendico, regidor dela dicha villa, ambos procuradores. Y por la villa dela Puente dela Reyna, Francisco de Sarria, alcalde della, y Martin de Aoyz, regidor dela dicha villa. Y por la villa de Viana, Pedro de Goñi de Alduayen, alcalde, y Miguel Perez de Alecha vezino dela dicha villa. Y por la villa de Monreal, Frances de Arce alcalde, vezino dela dicha villa. Y por la villa de Tafalla, el capitã Ximeno Cunchillos, alcalde dela dicha villa, y Antonio Cruzat vezino della. Y por la villa de Villafrañca, Francisco Ruyz Sanz, alcalde, y Pedro de Yfaba regidor dela dicha villa. Y por la villa de Aoyz, Charles Yñiguez alcalde de la dicha villa. Y por la villa de Huarte, val de Araquil, Ioanes de Andueça, alcalde della, y Martin Perez de Huarte procurador dela dicha villa. Y por la villa de Mēdigor

ria, Miguel Ximeno alcalde della, y Iuan Portal jurado dela dicha villa. Y por la villa de Toralua, Iuan Martinez de Aguilar, alcalde de la dicha villa. Y por la villa de Calceda, Pedro de Vxue alcalde della, y Inã de Echay de regidor de la dicha villa. Y por la villa de Corella, Iuan Ximeniz alcalde della, y Pedro de Tardez, vezino dela dicha villa. Y por la villa de Laçonça, Miguel de Vztegui, alcalde de la dicha villa. Y por la villa de Echarri Aranaz, Miguel de Echarri vezino dela dicha villa. Y por la villa de Larrassoayna, Ioanes de Betelu, alcalde dela dicha villa. Y por la villa de Aguilar, Blasco Hernandez de Medrano, alcalde de la dicha villa. Y por la villa de Spronceda, Francisco de Hazedo, alcalde de la dicha villa. Y por la villa de Valtierra, Iuan de Aguerre alcalde dela dicha villa. Y por la villa de Lefaca, Martin de Ariztoy, vezino dela dicha villa. Y por la villa de Sant Eitenã de Lerin, Thomas de çoçaya, vezino dela dicha villa. Y por la villa de Vrrroz, Martin Luys alcalde dela dicha villa. Y por la villa de Aybar, Martin d' Vgarra, alcalde della y Pedro Ybañes regidor dela dicha villa. Y por la villa de Villanua, Iuan de Alçaça, alcalde dela dicha villa. Y por la villa de Esteoriga, Iuan de Sant Roman, alcalde della, y Iuan de çuñiga, vezino dela dicha villa. Y por la villa de Cascante, Alonso Ceruantes Henriquez Navarra, alcalde dela dicha villa. Y por la villa de Cintrueñigo, Iuan de Arcaya, vezino dela dicha villa.

Y Hecho el dicho juramento por los dichos tres Estados, por mandado del dicho señor Visorey, el dicho Protonotario llamó a Martin de Aldaue, Alcalde de la villa de Lumbier, y a Gaspar Camus, Almirante della, como a mēfageros, y procuradores q̄ erã dela dicha villa, que estauan fuera del tablado delos dichos tres Estados, dētro dela capilla del altar mayor dela Iglesia Cathedral de la dicha ciudad, los quales entraron enel dicho tablado. Y haziēdo su acatamiēto deuido delante del dicho señor Visorey, dixeron, **Que** ellos teniã a gran merced y fauor hazer el juramēto q̄ el les mandaua, por si, y en nõbre dela dicha villa de Lũbier, y de recibir por su Principe y señor a su Alteza del Principe dõ Phelipe, y por Rey deste reyno, para despues delos dias de su Mag^d. Pero q̄ pidiã y suplicauã al dicho señor Visorey, fuesse sin perjuyzio de la lite, y derecho q̄ la dicha villa tiene para assentar y hazer el juramēto enel braço dela caualleria delos dichos tres estados, o enel assiento que por sentencia del Real Consejo esta adjudicado, que es el primero despues delas ciudades, y cabeças de Merindades del dicho Reyno, prefiriendo alas demas Vniuersidades, y q̄ assi lo protestauan: y pidieron y suplicarõ al dicho señor Visorey, mandasse hazer auto dello al Secretario delos tres Estados, que presente estaua, a quiē entregarõ para el dicho efecto el poder especial, que dela dicha villa tenían para hazer el dicho juramento. Y assi lo mando el dicho señor Visorey, y los dichos procuradores hizierõ la dicha jura. y despues de hecho aq̄el, se salieron del dicho tablado a la dicha capilla. ¶ Y despues de lo susodicho, el señor Visorey mando al dicho Protonotario llamasse a don Carlos de Redia, Barõ de Bigueçal, para que en lugar de su padre, y como heredero y suceffor de sus bienes, atento q̄ el dicho su paare esta indispueto, y no pudo venir a hazer el dicho juramento en persona, segun y dela manera que le auian hecho los caualleros delos dichos tres Estados, y lo mandò assentar por auto a mi el presente Secrerario delos Estados:

Y Todos los dichos braços, Ecclesiastico, Militar, y Vniuersidades, vno empos de otro, por la orden sobredicha, tocando con sus propias manos, y adorãdo reuerencialmente la Cruz, y los sançtos Euangelios, jurarõ en la forma y manera cõtendida en vna cedala de papel, estãdo todos en pie, y descubiertas sus cabeças

durante el tiempo que se leyo el dicho juramento, y antes de leer aquel, por mandado del dicho señor Visorey, el dicho Rey de armas, dixo tres vezes a alta voz, Oyd, Oyd, Oyd. El qual dicho juramento es del tenor siguiente.

NO S los Perlados deste Reyno de Nauarra, por nos, y en vez y nombre de todos los Perlados y clerezia del. Y nos los Condestable, Marques, Condes, ricos hōbres, generosos, nobles, Barones, Vizcōdes, caualleros, hijos dalgo, Infançones que presentes estamos, por nos y por los de mas que estan ausentes. Y nos los procuradores delas ciudades y buenas villas deste dicho Reyno de Nauarra, por nos y en vez, y en nombre delos habitantes y moradores de las dichas ciudades y buenas villas, nuestros constituyentes en virtud delos poderes especiales, que para ello tenemos, y de todo el pueblo de Nauarra, asì ausentes, como si fuesen presentes, al muy alto y muy poderoso Señor, don Phelipe, Principe, y Señor nuestro, vnico primogenito, y successor legitimo dela S. C. R. Magestad, del Rey don Phelipe quarto, nuestro Rey y natural Señor, ausente, como si fuesse presente, juramos sobre esta señal de la Cruz, y sanctos Euangelios, por cada vno de nos tocados, y reuerencialmēte adorados, y le recibimos, y tomamos por Principe heredero, y successor legitimo deste Reyno de Nauarra, para despues de los largos, y bienauenturados dias de su Magestad, por Rey y Señor nuestro natural. Y desde agora para entonces, y de entonces para agora, juramos, y prometemos de le ser fieles, y de le obedecer y seruir, como a Rey y Señor natural nuestro, heredero, y legitimo, successor deste Reyno: y de guardar su persona, honor y estado, bien y lealmente. Y q̄ ayudaremos a mantener los fueros y su estado, y a defender el Reyno como buenos y fieles subditos y naturales deue hazer, y son obligados a obedecer, y seruir, y guardar la persona, honor, y estado de su Rey, y natural Señor.

El qual juramento en la forma que dicho es, hazemos y prestamos en manos del illustrissimo y excelentissimo Señor don Francisco Hurtado de Mēdoça, marques de Almazan, conde de Montagudo, del Consejo de Estado de su Magestad, su lugarteniente, Visorey y capitan general deste dicho Reyno de Nauarra, y sus fronteras y comarcas, y su guarda mayor: y en virtud del poder especial que tiene presentado de su Magestad, como tutor, y legitimo administrador que es, del dicho serenissimo Principe, para hazer y aceptar el dicho juramēto en los dichos Estados. En cuyo testimonio lo firmaron los presidentes delos dichos tres brazos y Estados, el Obispo de Pamplona, el Condestable de Nauarra y Duque de Alua, don Carlos de Redin.

Y acabado de hazer el dicho juramēto en la forma sobredicha, el dicho señor Visorey, en nombre de su Magestad, y de su Alteza dixo, Que el aceptaua, y aceptò el dicho juramento, hecho y prestado por el dicho Reyno y tres Estados del, conforme al dicho poder Real, para vsar del, a todos tiempos a venir, de lo qual, y de todo lo de mas que acerca lo susodicho se ha hecho, mandaua, y mãdò al dicho Secretario delos tres Estados (que presente estaua) hiziesse, y testificasse instrumēto, vno, o mas, de vn mesmo tenor y substancia, segun que en semejantes autos y casos hazer se requerian: y aquellos dieffen en publica forma a su excelencia, y a quien los pidiesse.

Y hecho el dicho juramēto, los dichos tres Estados estando assentados en sus assientos por la misma orden que fueron a hazer el dicho juramento, desde sus assientos y lugares, por donde procedieron, y fueron vnos empos de otros a besar la mano a su Alteza: y por su ausencia, hizieron al dicho Señor Visorey la venia

y reconocimiento que se deuia por la merced que auia hecho al Reyno en auer les jurado sus fueros y leyes: y le representaró la mucha voluntad, con que auian deseado seruir a su Magestad. Lo qual el dicho Señor Visorey les agradescio, y mostro estimar en mucho, de parte de su Magestad y de su Alteza: y hecho esto se boluieron a assentar en sus assiētos. Y luego en el Choro se canto el Tedeum laudamus: y el Obispo baxò de su assiento al Altar mayor, y dixo vna Oracion, Progratiarum aēione, por su Magestad y Alteza. Y despues de hecha la dicha Oracion, se boluio el dicho Obispo a su assiento: y luego la Infanteria de este Reyno (que estaua en la placeta y cimēterio de la yglesia mayor) hizieron su salua, y se tocaron las cāpanas dela dicha yglesia, y de todas las dela ciudad por vn gran rato. Y dentro dela yglesia mayor se tocaron las trompetas, atabales, menestri les, y organos. Y los Castillos (viejo y nueuo) hizieron salua dela artilleria. Y quedando se el Reyno en su tablado y assiento, haziendo mesura y cortesia al dicho señor Visorey: el dicho señor Visorey saludando a los Estados, se salio con el Consejo y Corte, y Rey de Armas, y muchos caualleros que le acompañaron hasta palacio: y despues salieron los tres Estados, y se fueron a sus casas.

Delos quales juramētos, y de todas las otras cosas sobredichas, y de cada vna dellas, el dicho Señor Visorey mando, y los dichos tres Estados requirieron a mi el dicho infrascripto Secretario, que hiziesse y reportasse instrumento publico, vno, o mas, de vn mesino tenor y substancia, segun q̄ en semejantes autos y casos hazer se requiere: y aq̄llos diessse en publica forma puestos a quien pertenezca dar se. Lo qual todo fue fecho, y passo en la manera sobredicha, en la dicha ciudad de Pamplona, año, mes, dia, y lugares sobredichos, siendo presentes por testigos el licenciado Pedro de Sada, y el Doct̄or Murillo, Sindicos del Reyno, y el proto-notario Martin de Echayde, y el Rey de Armas, lo qual passo ante mi.

Miguel de Azpilcueta Secretario.